

EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

NO. 2021-00409-00

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL

Bucaramanga, seis (06) de julio del año dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS COOPCOLEL, a través de apoderada judicial en contra de MARIA MARGARITA RODRIGUEZ CERVANTES y AMAURY ESPINOZA CASTRO se hace necesario inadmitirla para que:

1. Señale y Precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9º del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y Preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda (04 de septiembre de 2019), esto es, inclusive los moratorios que son pedidos pero no estimados.
2. Previo a decretar la medida solicitada deberá aportar el certificado en donde conste la afiliación de los deudores a la cooperativa. La anterior no es causal de inadmisión.
3. Deberá aclarar los hechos de la demanda, pues, se refiere de manera indiscriminada al cobro de una letra de cambio o de un pagaré en otros acápite. Deberá precisar cual es el título cobrado.
4. Deberá señalar en la demanda cual es el domicilio del extremo accionante.
5. Deberá aclarar cual es el factor de asignación de competencia territorial escogido, ante lo inaplicable del numeral 3 del artículo 28 del C.G.P, de cara a la literalidad del título que establece que “el juez competente será el de Bucaramanga”; postulado que ha de entenderse



como no escrito de cara lo preceptuado precisamente por tal regla jurídica.

En razón de lo expuesto, EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda EJECUTIVA DE MINIMA CUANTÍA presentada por la COOPERATIVA COLOMBIANA DE ELECTRODOMESTICOS COOPCOLEL, en contra de MARIA MARGARITA RODRIGUEZ CERVANTES y AMAURY ESPINOZA CASTRO de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del despacho j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co; como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

TERCERO: SE ADVIERTE que contra la presente decisión no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la abogada DIANA MARCELA CONTRERAS CHINCHILLA como apoderada de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GEOVANNY ANDRÉS PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. **104** QUE SE FIJÓ EL DIA: 07 DE JULIO DE 2021.

GINA MARCELA LÓPEZ CASTEBLANCO
SECRETARIA

Firmado Por:

**GEOVANNY ANDRES PINEDA LEGUIZAMO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 014 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Bucaramanga – Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

432e1a61a0e41969d8ba4f99f3dedb8ece115540cc1ba46d91027cc94825fdc2

Documento generado en 06/07/2021 02:14:15 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**